



LXIII LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

EL CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE YUCATÁN, CONFORME CON LO DISPUESTO EN LOS ARTÍCULOS 29 Y 30, FRACCIÓN V DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA, 18 Y 28, FRACCIÓN XII DE LA LEY DE GOBIERNO DEL PODER LEGISLATIVO, 117, 118 Y 123 DEL REGLAMENTO DE LA LEY DE GOBIERNO DEL PODER LEGISLATIVO, TODOS DEL ESTADO DE YUCATÁN, EMITE EL SIGUIENTE,

DECRETO

Por el que se modifica la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública, en materia del sistema complementario de seguridad social

Artículo Único. Se adiciona el artículo 94 Quinquies a la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública, para quedar como sigue:

Artículo 94 Quinquies. Ayudas complementarias

El Poder Ejecutivo estatal, a través de la Secretaría de Seguridad Pública otorgará a sus elementos de policía que desempeñen alguna de las funciones previstas en el artículo 35 de esta ley, mediante programas de subsidios o ayudas, los siguientes beneficios:

I. Subsidio para vivienda.

II. Beca económica de educación básica, entendiéndose los niveles primaria y secundaria; media superior en todos los niveles de bachillerato, y superior para hijas e hijos de personas policías.

Los programas que se refieren en este artículo deberán de contar con sus respectivas reglas de operación y ajustarse a las determinaciones señaladas en la Ley del Presupuesto y Contabilidad Gubernamental del Estado de Yucatán, la Ley de Desarrollo Social del Estado de Yucatán, y demás disposiciones y normativas aplicables.

El presupuesto de la Secretaría de Seguridad Pública asignado a los programas a que se refiere este artículo no podrá ser disminuido respecto al del año inmediato anterior y se fijará anualmente.



GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

LXIII LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

Para acceder a los subsidios o ayudas previstas en este artículo, se deberá cumplir, además de lo dispuesto en esta ley, con los requisitos establecidos en las reglas de operación donde se regulen.

El Poder Ejecutivo estatal podrá celebrar convenios con el gobierno federal en materia de seguridad social y vivienda.

Transitorios

Entrada en vigor

Artículo primero. Este decreto entrará en vigor el día de su publicación en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán.

Ajustes presupuestales

Artículo segundo. La Secretaría de Administración y Finanzas y la Secretaría de Seguridad Pública deberán realizar, de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables, las adecuaciones presupuestales para la aplicación de este decreto.

DADO EN LA SEDE DEL RECINTO DEL PODER LEGISLATIVO EN LA CIUDAD DE MÉRIDA, YUCATÁN, ESTADOS UNIDOS MEXICANOS A LOS VEINTICUATRO DÍAS DEL MES DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL VEINTICUATRO.

PRESIDENTE

DIP. LUIS RENÉ FERNÁNDEZ VIDAL.

SECRETARIA

DIP. KARLA VANESSA SALAZAR
GONZÁLEZ.

SECRETARIO

DIP. RAFAEL ALEJANDRO ECHAZARRETA
TORRES.